000371/2017

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan estos autos caratulados "**U. K. C. en autos caratulados "U. K. C. y Otra c/ J., J. O. y Otra s/ Sumario (Daños y Perjuicios) s/ Recurso de Queja**" (Expte. N° 244/2017) venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, en virtud del recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 15/16, en contra de la resolución de fs. 14; que denegó la concesión del recurso de apelación deducido por extemporáneo.

I.- En la resolución en crisis, el a quo indicó que a pesar de que "el plazo para interponer recurso de apelación, contra la resolución obrante en fs. 289/297, notificada digitalmente el 05/07/2017 vencía el 27/07/2017 a las 9:00 horas", el escrito fue presentado a las 8:00 horas del día 31/07/2017.

Sobre esas premisas, se declaró extemporáneo el recurso de apelación.

II.- En primer término, se debe señalar que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Dicho esto, corresponde señalar que a

fs. 12 (del legajo de copias) obra agregada la constancia que da cuenta del medio a través del cual se notificó la sentencia definitiva.

En el instrumento indicado en el párrafo anterior se lee que la actora se anotició de la resolución que pretende recurrir, fue a través de la compulsa del sistema SERCONEX y no por medio de una cédula electrónica.

La circunstancia antes indicada torna de aplicación los incisos 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo Plenario N° 4011/12, que dispone que "la notificación voluntaria interrumpirá el plazo referido anteriormente" y "el plazo procesal comenzará a correr a las cero horas del día siguiente a lo establecido precedentemente" (en referencia al modo de contar los plazos procesales cuando ocurre una notificación electrónica).

En este orden de ideas, si la actora quedó notificada de la sentencia que pretenden de recurrir cuando consultó el sistema SERCONEX, el plazo para apelar comenzó a correr el día 6 de julio de 2017.

De todo lo expuesto se sigue que el cómputo realizado por el a quo en su resolución de fs. 14 (del incidente) es correcto y, en consecuencia, la presente queja deba ser desestimada puesto que el recurso fue interpuesto fuera del plazo legal.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 15/16.

2) Regístrese, notifíquese y por Secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su acordelamiento al expediente principal.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley N° 17 Digesto Jurídico Chubut)

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**

JUEZA DE CAMARA PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA

SECRETARIIO DE CAMARA